

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE TURNO, DE LA
CIUDAD DE GUATEMALA, PARA CONOCER DE ASUNTOS DE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

MOISÉS CAMPANEROS ITZOL

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE TURNO, DE LA
CIUDAD DE GUATEMALA, PARA CONOCER DE ASUNTOS DE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MOISÉS CAMPANEROS ITZOL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Secretaria: Licda. Carmen Díaz Dubón

Segunda Fase:

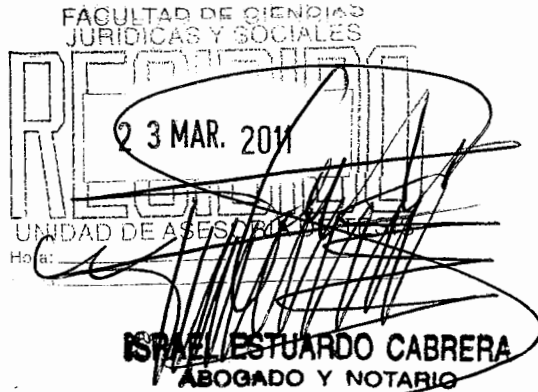
Presidente: Lic. Luis Fernando González Toscano
Vocal: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Secretaria: Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público),

LIC. ISRAEL ESTUARDO CABRERA
14 calle 6-12 oficina 204, 2do. Nivel edificio Valenzuela zona 1 Guatemala
Teléfono 22512644 móvil 55571765



Guatemala 23 de marzo de 2011



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy:

Con muestras de mi consideración y respeto, me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que por resolución emanada de la Decanatura se me nombró como asesor de Tesis del Bachiller **MOISÉS CAMPANEROS ITZOL** (Carné 9112910), quien elaboró el trabajo de tesis titulado: **“Incompetencia del juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, de Turno, de la Ciudad de Guatemala, Para conocer de asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal”**. Me permito informar lo siguiente:

La investigación realizada tiene relevancia para el derecho de la niñez y adolescencia, y en especial para la adolescencia en conflicto con la ley penal, siendo tema de actualidad y motivo de análisis, ya que el crimen organizado se ha dado a la tarea de reclutar jóvenes para cometer sus fechorías, por lo que este trabajo lo que investiga es la violación al principio de especialización, ya que los jueces de primera instancia penal de turno no deben conocer en asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que para eso se requiere que se un órgano especializado en esa materia y ellos no la tienen, por lo que el presente trabajo es un aporte al respecto y considero que será material de consulta para futuras investigaciones.

Considero que el contenido del trabajo de tesis, tiene carácter jurídico, ya que lo que persigue es que no se viole el principio constitucional de Justicia Especializada, en la tramitación de procesos penales instruidos contra adolescentes; así mismo encuentro que este trabajo se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos de una investigación, en la cual se utilizan los métodos inductivo y deductivo, la técnica de encuesta, la redacción llena las expectativas, en cuanto a las conclusiones y recomendaciones considero que las mismas llenan su cometido ya que vienen a ser un aporte importante para el derecho en general y especialmente para el derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal, encuentro acorde la bibliografía utilizada.

LIC. ISRAEL ESTUARDO CABRERA
14 calle 6-12 oficina 204, 2do. Nivel edificio Valenzuela zona 1 Guatemala
Teléfono 22512644 móvil 55571765



En definitiva considero que el trabajo correspondiente cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, el cual consta en dos hojas impresas únicamente de su anverso.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme,

Atentamente,

Lic. ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8514.

ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **MARÍA TERESA PÉREZ GÓMEZ DE ALDANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MOISÉS CAMPANEROS ITZOL**, Intitulado: **“INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE TURNO, DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, PARA CONOCER DE ASUNTOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

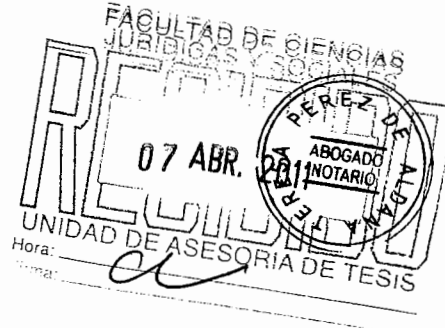


Licda. MARÍA TERESA PÉREZ GÓMEZ DE ALDANA
6ta. av. "B" 7-68 zona 1 municipio y departamento de Escuintla
Teléfono 78892227 móvil 53765537



Guatemala 07 de abril de 2,011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy:

Con muestras de mi consideración y respeto, me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Revisora del trabajo de tesis del Bachiller **MOISÉS CAMPANEROS ITZOL**, titulado: **"Incompetencia del juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, de Turno, de la Ciudad de Guatemala, Para conocer de asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal"**, Para el efecto hago constar, que el estudiante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, que realizó las investigaciones y las correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico y técnico de este trabajo que se investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la competencia especializada, para conocer asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal; el punto toral de esta investigación es que todo proceso penal instruido contra adolescentes, sea tramitado desde su inicio por personal especializado, para no violar tal principio.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la cual, se hace un estudio minucioso de los antecedentes históricos del derecho de la niñez y la adolescencia, con el propósito de conocer la forma en que se ha venido desarrollando hasta llegar a lo que hoy es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; la investigación se realizó con los métodos inductivo y deductivo y la técnica de encuesta, las cuales están acordes al mismo, se realizó la redacción del trabajo; las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del derecho, así como, la bibliografía utilizada. Por la importancia que se respeten los derechos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta investigación es de suma importancia.

Licda. MARÍA TERESA PÉREZ GÓMEZ DE ALDANA
6ta. av. "B" 7-68 zona 1 municipio y departamento de Escuintla
Teléfono 78892227 móvil 53765537

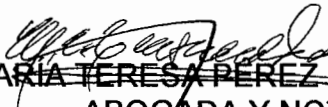


Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; considero que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual costa de dos hojas impresas únicamente de su anverso.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidora.

Atentamente:




Licda. ~~MARÍA TERESA PÉREZ GÓMEZ DE ALDANA~~
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada No. 1561



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MOISÉS CAMPANEROS ITZOL, Titulado INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE TURNO, DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, PARA CONOCER DE ASUNTOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS: Por su justicia divina, por darme su infinita fortaleza y vitalidad, porque siempre que lo clame estuvo a mi lado y porque gracias a Él hoy estoy aquí.
- A MIS PADRES: Cirilo Campaneros Reyes (Q.E.P.D.) Faustina Itzol Guzmán por su infinita fortaleza, paciencia, mi fuente de inspiración.
- A MI ESPOSA: Rosa María Reynoso, por su comprensión y paciencia.
- A MIS HIJAS: Joseline Paola, Evelyn Lucrecia y Rosa María, para que esto le sirva de ejemplo de lucha y un reto a superar.
- A MIS HERMANOS: Por su apoyo y motivación.
- A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS: Para que sirva de ejemplo de perseverancia.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Porfirio de León, Hugo David Coxaj, Salvador Contreras, José Gallegos, Manuel Gallegos, Carlos Mérida y Gerson Matías.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Breves antecedentes históricos del derecho guatemalteco y del derecho de menores.....	1
1.1. Breves antecedentes históricos del derecho guatemalteco	1
1.2. Breves antecedentes históricos del derecho de menores	6

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia	13
2.1. Definición de jurisdicción	13
2.1.1. Poderes de la jurisdicción	15
2.1.2. Tipos de jurisdicción	17
2.1.3. Principios de la jurisdicción	19
2.1.4. Características de la jurisdicción	20
2.1.5. Clases de jurisdicción	21



2.1.6. La jurisdicción nacional	23
2.2. Definición de competencia	25
2.2.1. Clases de competencia	27
2.2.2. Sumisión de la competencia	30
2.2.3. Prorroga de la competencia	31
2.2.4. La Incompetencia jurisdiccional	33

CAPÍTULO III

3. Análisis de la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.....	35
3.1. La función de los jueces del ramo penal	35
3.2. Principios que rigen a los jueces y magistrados	44

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la competencia de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno de	
--	--



la ciudad de Guatemala.....	51
4.1. Marco jurídico.....	51
4.2. El Código Penal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	54
4.3. Competencia para conocer de los procesos instruidos contra adolescentes en conflicto con la ley penal.....	62
4.4. Medidas de coerción	65
4.5. Formas de terminación anticipada del proceso	66
4.6. Análisis comparativo del juicio de menores y el juicio de adultos en materia penal.....	75

CAPÍTULO V

5. Normas internacionales que deben observarse en materia de procedimiento de menores transgresores de la ley penal.....	77
5.1. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en	



conflicto con la ley penal y la necesidad que se establezcan juzgados de

turno del orden de la Niñez y Adolescencia.....89

5.1.1.Aspectos considerativos.....89

5.2. La importancia de que se creen los juzgados de la niñez y adolescencia

de turno en el departamento de Guatemala... ..91

5.2.1. Presentación de los resultados del trabajo de campo, ver contenido....91

5.3. Bases para una propuesta de creación de la normativa que regule la

existencia de los juzgados de la niñez y adolescencia de turno.....92

CONCLUSIONES.....95

RECOMENDACIONES.....97

ANEXO.....99

BIBLIOGRAFÍA.....107

INTRODUCCIÓN



La falta de especialización de los operadores de justicia, dígase jueces, secretarios, oficiales, fiscales del Ministerio Público y abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para la atención o conocimiento de los casos o asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, específicamente en los juzgados penales de turno, y no como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que claramente establece que deben ser conocidos por órganos especializados, por lo que la especialización viene a ser un principio constitucional y la falta de este principio hace incompetentes a los juzgados penales de turno para el conocimiento de estos asuntos.

La problemática se centró en el hecho de que los asuntos de adolescentes transgresores de la ley penal, son conocidos por jueces del orden penal de turno; es decir, no especializados. Especialización es dotar a los operadores de justicia de los conocimientos básicos para poder comprender y ser comprendidos por los adolescentes; estos conocimientos pueden ser psicológicos, pedagógicos, sociológicos, etcétera.

Razón por la cual se ha comprobado que esta situación violenta los derechos fundamentales de dichos adolescentes, quienes merecen especial atención, como se recomienda y se concluye que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación a los compromisos contraídos por el Estado de Guatemala, ante los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos de menores,

en el caso de aquellos adolescentes que transgreden la ley penal.



Dentro del contexto de este trabajo, el capítulo primero da a conocer breves antecedentes históricos del derecho guatemalteco y de menores. El capítulo segundo se refiere a la jurisdicción y competencia, dando conceptos de cada uno de ellos. El capítulo tercero trata el análisis de la competencia del juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. En el capítulo cuarto se compara la competencia de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y la del juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de turno de la Ciudad de Guatemala. El capítulo quinto contiene las normas jurídicas internacionales que deben observarse en materia de procedimientos de menores que transgreden la ley penal, así como derechos y garantías fundamentales en tales procesos y la necesidad que se establezcan juzgados de turno de la niñez y adolescencia, para cubrir estos casos en horarios especiales.

La investigación se llevó a cabo con motivo que no sean violados principios constitucionales, que los adolescentes en conflicto con la ley penal sean tratados por personal especializado; en esta tesis se utilizaron métodos y técnicas; entre los métodos el analítico, sintético, inductivo, deductivo, estadístico, etcétera; consulta doctrinaria de diferentes actores de esta materia, siendo valiosas las sugerencias y recomendaciones de asesor y revisora de tesis, con el objetivo que se crean juzgados de turno en esta materia, y se cumpla el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Breves antecedentes históricos del derecho guatemalteco y del derecho de menores

1.1 Breves antecedentes históricos del derechos guatemalteco

“Se ha dicho que Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito.”¹ Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

Cuando se hace referencia a la historia de los tribunales de justicia, se ha logrado establecer que la primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

¹ Se encuentra establecido como principios fundamentales en la **Constitución Política de la República de Guatemala**.



- El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.
- El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución Política de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores.

Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.



- El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejuiicio.

- El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución Política para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

- El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución Política, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para



removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

- En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución Política que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

- El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución Política que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

- En 1985 se decretó una nueva Constitución Política que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo



concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de apelaciones, de primera instancia y de paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución Política introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema y de apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los jueces de instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

“Actualmente, el Sistema de Justicia en Guatemala” está integrado de la siguiente forma:

- a) El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría,
- b) *Juzgados de primera instancia*
- c) *Juzgados de paz.*
- d) La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.



1.2 Breves antecedentes históricos del derecho de menores

Es importante conocer el derecho guatemalteco y resaltar que entre este existen leyes especiales, que protegen a las personas más vulnerables dentro de la sociedad, por ejemplo la Ley de Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que lo que protege es derechos de igualdad y respeto a la dignidad humana entre hombres y mujeres de una misma familia; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo que protege es a los menores que son las personas más vulnerables de la sociedad ya que en muchas ocasiones no son protegidos ni siquiera por sus propios padres o de los que de dichos menores tienen la patria potestad, por lo que los derechos de dichos menores son violentados en el interior de su propia familia y cuando los responsables de dichos menores tienen que tomar decisiones en cuanto a los derechos de los menores en la mayoría de casos no toman las decisiones más adecuadas. por lo tanto merecen una protección adecuada la cual a falta de las personas responsables el estado en cumplimiento de sus fines y deberes regulados en los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política de la República, los cuales consisten en que el estado se organiza para proteger a la persona y de la familia y su fin supremo es la realización del bien común, y su deber es garantizarle a los habitantes de la republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por lo que es muy importante conocer los avances del proceso histórico del derecho de menores o adolescentes y conocer el poco o mucho interés que el Estado de Guatemala le a dado a este problema.



“En cuanto a los antecedentes históricos del derecho de menores en Guatemala se debe conocer desde cuando se incorpora al menor en la legislación.”²

En las constitucionales de 1823 hasta la Constitución de 1985 hemos visto que recogen principios fundamentales, como la vida, la igualdad, la seguridad y la paz, por lo que es evidente que las constituciones políticas han venido regulando de manera poco desinteresadas los derechos de menores. Ya que en el año 1822 fue presentado un proyecto ante la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, el cual consistía en abolir la esclavitud. Dicho proyecto fue aprobado por el Decreto de fecha 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la comisión de gobernación de la asamblea y esta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza, es un derecho innegable e imprescriptible. Es en esta ley donde según los antecedentes históricos se incorporan los derechos del menor.

- En la Constitución Política Federal de Centro América la cual fue promulgada el 22 de noviembre de 1824 en su Artículo 13, regulaba que: “Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano que trafique en esclavos”. Por lo que esta Constitución garantizaba el principio de igualdad y libertad a los habitantes de la República de Guatemala.

² Ochoa Escribà, Dina Josefina, **Las leyes de protección al menor y su aplicación en Guatemala**, pág. 7.



- Luego de una codificación de la legislación penal que se efectuó dentro del gobierno del doctor Mariano Gálvez, se promulgo el Código de Reformas y Disciplinas Carcelarias, la cual regulaba la aplicación de la prisión como una medida coercitiva privativa de libertad o bien como un castigo, así mismo regulo la privación de libertad de los menores, en que establecía que los menores de 18 años de edad, convictos de delitos y los vagos de 16 años, ingresarían a un centro especial separado de los adultos.

- En 1854 entro en vigencia el Decreto 21 el cual le daba vida o creación al establecimiento de la casa de huérfanos, que también atendía a abandonados y a menores transgresores de las leyes.

- En 1877 se promulgo el Código Penal el cual regulaba la eximente de responsabilidad penal a los menores de entre diez y 15 años de edad, cuando habían transgredido la ley sin discernimiento.

- En el año de 1887 se promulgo el Decreto 188 en el cual se estableció la creación de la primera casa de corrección para menores.

- En 1889 el nuevo Código Penal regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores entre 10 y 15 años de edad.



- En el año de 1913 se aprobó el Reglamento Interno de la Sección para menores, el cual tenía por objeto separar de las cárceles a los menores de edad de los delincuentes mayores.

- El nueve de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica, la cual regulo lo relativo a menores de edad y menores de edad desvalidos.

- En el año de 1923 la sección de menores crea talleres de sastrería y zapatería para que los menores reclusos en dicho lugar pudieran aprender un oficio y al salir de dicho lugar fueran útiles a la sociedad y poder valerse por si mismos.

- El 20 de diciembre de 1927 la Constitución de la República de Guatemala fue reformada por el Decreto 5 de Reformas Constitucionales, la cual en el Artículo 30, regulaba que los menores de 15 años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto y que una ley regularía tal extremo.

- En el año de 1934 se emitió la Ley de Protección para Menores, la cual tenía como fin la protección de la infancia, creando centros especializados y dotando a los menores de médicos, abogado, etcétera.



- En 1937 se promulgo el Decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, dando respuesta al Artículo 30 del Decreto número 5 de Reformas Constitucionales, el cual reformo la Constitución Política de 1934.

- En el año de 1956 la Asamblea Constituyente decretó la Constitución de la República, la que en su Artículo 65 párrafo 3º. Establecía que los menores de 15 años no deberían ni podrían ser considerados como delincuentes ni ser reclusos en cárceles destinadas para adultos, sino en reformatorios establecidos para ese efecto y bajo el cuidado de personal adecuado.

- En el año de 1967 por medio del Acuerdo Ejecutivo 261 de fecha nueve de septiembre se constituye el día del niño rural guatemalteco, siendo el segundo martes de septiembre de cada año, y En el año de 1969 específicamente el 20 de noviembre se decreta y promulga el Decreto 61-69 consistente en el Código de Menores, derogándose así el Decreto 2043. el cual ya recogía principios de derecho internacional sobre los derechos de menores, tales como la Declaración Internacional Sobre los Derechos del Niño.

- El 14 de enero de 1986 entra en vigencia la Constitución política de la República de Guatemala, la cual recoge varios principios como derecho a la vida, libertad, seguridad, igualdad , paz y desarrollo integral de la persona. Dicha Constitución Política, en su Artículo 20 establece que: Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación

integral propia para niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley, penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.



En respuesta a lo establecido en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, se aprueba el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, que consiste en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



CAPÍTULO II



2. Jurisdicción y competencia

2.1 Definición de jurisdicción

“Desde el punto de vista etimológico significa ius dicere, ius dictio, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iurisdictio o jure diciendo. Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy.”³

La actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción.

“La jurisdicción, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

Para el autor alemán Kisch, citado por Aguirre Godoy.”⁴ la palabra jurisdicción tiene un doble significado: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo vale tanto como círculo de negocios o conjunto de asuntos que están encomendados a las autoridades judiciales: así como se dice que una determinada cosa pertenece a la jurisdicción contenciosa ordinaria. En sentido subjetivo significa una parte del poder del Estado, la soberanía con referencia a la función de justicia, a diferencia de soberanía en el aspecto militar,

³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 82

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 83



financiero, etc.; la jurisdicción para dicho autor comprende dos partes: lo gubernativo de los tribunales y la jurisdicción en sentido estricto.

La primera se manifiesta en la acción del Estado para procurar las condiciones externas necesarias para el ejercicio de la función judicial: instituyendo tribunales, fijándoles su capacidad limitándoles su radio de competencia territorial, reclutando el personal (pruebas de aptitud, nombramiento, provisión de cargos). La segunda igualmente asegura el tráfico externo de la actividad judicial por medio de revisiones, petición de datos e imposición de sanciones a los funcionarios negligentes y adoptando medidas adecuadas en todos los casos de negación de justicia.

“El Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo.”⁵ indica que proviene del latín *juridictio*, que quiere decir, acción de decir el derecho. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano. Esta potestad del Estado es lo que se conoce como jurisdicción y aunque en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a este estudio es el siguiente: “Schonke la define como facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias.

Así mismo, Couture se refiere a la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y

⁵ Mario Estuardo, Gordillo Galindo, **Derecho procesal civil** Pág. 98



controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia. En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autorizado de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

2.1.1 Poderes de la jurisdicción

La jurisdicción otorga a quien la ejerce los siguientes poderes:

- a) De conocimiento (Notio), por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer atendiendo reglas de competencia, de los conflictos sometidos a él. "El Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de éste código."⁶

- b) De convocatoria (vocatio), por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los

⁶ Artículo 1 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.



efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

- c) De coerción es decir coertio, para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que este a derecho de acuerdo a lo que rige el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

- d) De decisión, iudicium que quiere decir que el órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar conforme lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

- e) De ejecución, excecutio, es el poder que tiene el juez como objetivo de imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese merito. A los tribunales le corresponde también promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.1.2 Tipos de jurisdicción

Dentro de los más importantes de resaltar, se encuentran:

- a) La jurisdicción territorial: la primera de las acepciones mencionadas, expresa relación con un ámbito territorial determinado. Por ejemplo se expresa que las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción se hagan por otro juez. En el lenguaje diario se dice que cierto camino o colonia no es jurisdicción de cierto municipio o departamento.

- b) La jurisdicción como competencia: hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aun para referirse a la función, inclusive se llegó a hablar de incompetencia de jurisdicción.

En el siglo XX, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es pues el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.



La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurisdicción: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente.

La jurisdicción como poder; en algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial. Se alude a la investidura a la jerarquía, más que a la función.

La noción de jurisdicción como poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder o deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. "El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

Eduardo J. Couture.⁷ establece que existe cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional pero que no toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial y que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial y que normalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial. De lo anterior cabe mencionar que corrientes modernas establecen que la jurisdicción es una potestad derivada de la soberanía que se atribuye a los titulares de una posición de superioridad o de supremacía, respecto de las personas que con ellos

⁷ Citado por Mario Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pág. 101



se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás incluso acudiendo al uso de la fuerza.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad, los juzgados y los tribunales colegiados tiene el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, esto es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

2.1.3 Principios de la jurisdicción

Dentro de los más importantes se pueden señalar los siguientes:

- a) La Jurisdicción es única: “La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, etc., se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción trata.”⁸

- b) Indivisibilidad de la Jurisdicción: Todos lo órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener solamente una parte de jurisdicción.

⁸ Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso.** Pág. 84-85



- c) Indelegabilidad de la jurisdicción: de modo que cuando a un órgano judicial se le otorga jurisdicción el titular de éste no puede delegarla, ni siquiera por igualdad de grado.

2.1.4 Características de la jurisdicción

- a) Es autónoma, puesto que cada estado la ejerce soberanamente;
- b) Es exclusiva, pues el estado es el único que la aplica con exclusión de otros;
- c) Es independiente frente a los órganos del estado y frente a los particulares;
- d) Es única, o sea que sólo existe una jurisdicción del estado como función, como derecho y como deber de éste.

La Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, establece como caracteres de la jurisdicción judicial, los siguientes:

- a) Servicio público: la jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones. Este derecho se encuentra protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que las violan;
- b) Derecho público y subjetivo del Estado: a este derecho se someten y sujetan las personas independientes a toda clase de relación material privada;



- c) Deber del Estado: toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, que se le administre justicia por el órgano jurisdiccional sin que este pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, esto implica que no puede denegar, retardar o mal administrar justicia.

- d) Ejercicio dentro de los límites del estado: es dentro de los límites establecidos del estado territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes;

- e) Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado: el imperio de la ley se extiende y ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y sobre los bienes situados en el mismo;

- f) Indelegable: la jurisdicción debe ser ejercida necesariamente por la persona quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez quien a su vez puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales; y,

- g) Igualitaria a la de los otros organismos.

2.1.5 Clases de jurisdicción

Por su origen la jurisdicción se ha dividido en eclesiástica y temporal. La eclesiástica es aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la iglesia.



La jurisdicción temporal llamada también secular se refiere a la desempeñada por los órganos estatales, instituidos precisamente para ese fin, la cual a su vez admite una triple división: judicial, administrativa y militar.

“En relación a las clases de jurisdicción, la autora citada.”⁹ expone que la aplicación de la jurisdicción comprende:

- **Acumulativa:** es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos, que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos;
- **Contenciosa:** es aquella que se da cuando existe controversias de conflicto de intereses entre partes, y para esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica;
- **Voluntaria:** es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes, ya que acuden voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión;
- **Delegada:** es aquella que sucede cuando el juez por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación solicita colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio;

⁹ Crista Juárez, **Teoría general del proceso.** Pág. 86



- Propia: es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los casos que debe conocer, esta clase tiene relevancia con la competencia; y,
- Ordinaria: es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez en los diversos ramos del derecho, tales como el civil, penal, laboral, etc.”.

2.1.6 La Jurisdicción nacional

Guatemala como un Estado independiente ejerce soberanía sobre todos los organismos que lo componen, la jurisdicción como una de las potestades dimanante de esa soberanía, es ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

Ningún otro organismo del Estado ejerce soberanía pues la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 203, párrafo tercero, que la función jurisdiccional se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, establece que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en órganos especificados en el artículo citado.



Es decir, que los otros organismos del Estado no ejercen funciones jurisdiccionales, ni puede atribuírseles funciones similares, pues si la doctrina clásica divide o clasifica la jurisdicción en administrativa, legislativa, judicial o de policía, se considera que son corrientes que deben ser superadas pues las funciones que los otros dos poderes del Estado ejerce son administrativas y legislativas y no jurisdiccionales como lo clasifica la doctrina clásica.

Las corrientes modernas han sido plasmadas en nuestra legislación, pues se establece que la jurisdicción es única y se ejerce exclusivamente por el Organismo Judicial. Varios equívocos ha causado la clasificación de jurisdicción, pues, no obstante, el Artículo 203 Constitucional y 58 de la Ley del Organismo Judicial, al ser expresamente claros, en leyes ordinarias se refleja que aún no se han superado tales conceptos, un ejemplo claro es la ley que nos ocupa, objeto del presente trabajo de investigación Ley de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto Número 64-76 del Congreso de la República, pues su objeto es resolver contiendas suscitadas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, contiendas entre el Tribunal de los Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa y las contiendas entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Esta ley le atribuye el carácter de jurisdicción a las funciones de la administración pública, pues el objeto de la interposición de un conflicto de jurisdicción es resolver problemas de jurisdicción entre órganos del Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo e inclusive el Organismo Legislativo, y atendiendo a lo expresado con anterioridad el único que posee jurisdicción es el Organismo Judicial, ninguna otra



entidad estatal está facultada para la atribución de dicha potestad dimanante de la soberanía estatal.

2.2 Definición de competencia

“El diccionario de la Real Academia Española.”¹⁰ define la competencia como la contienda, oposición en cualquier sentido, agresión o lucha y rivalidad en el comercio o en la industria. En sentido jurisdiccional competencia es la incumbencia, atribución o capacidad que le asiste a un juez o tribunal para conocer de un juicio o de una causa.

La competencia en términos generales es considerada como la facultad que tienen los jueces para el conocimiento de determinados asuntos. Chiovenda define la competencia como: “la parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercitar.”¹¹

Al partir de la definición de jurisdicción como una potestad, como se decía antes que ésta es indivisible, en el sentido que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, la competencia es una especie de esa jurisdicción. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí solo bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además que una norma le atribuya el conocimiento de esta

¹⁰ Edición 21. 2000. Pág. 1,253

¹¹ Citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**. Pág. 98



pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece: la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Corte de Apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Juzgados de primera instancia



g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

h) Juzgados de paz o menores

i) Los demás que establezca la ley.

Así mismo, el Artículo 62 del mismo cuerpo legal citado establece que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

2.2.1 Clases de competencia

“Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado hacen una especial distinción de la competencia.”¹²

a) Tribunales de competencia general: la competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surgían, de forma tal que la generalidad implica VIS atractiva (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que la jurisdicción (en realidad la competencia) civil y mercantil, es decir de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

¹² Citado por Mario Aguirre Godoy. Ob. Cit. Pág. 99



b) Tribunales de competencia especializada: la especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, Tribunales de Cuentas y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, competencia que la misma Constitución les otorga.

c) Tribunales de competencia especial: La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso a veces, respecto de grupos de personas, por ejemplo Los tribunales militares los Juzgados de menores.

“De acuerdo con Mario Aguirre Godoy.”¹³ existen cinco clases de competencias a saber:

1. Competencia por razón de la cuantía: que es la asignada a cada Tribunal dependiendo de la suma o cantidad objeto de litigio, Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil;
2. Competencia por razón de la materia: es la atribuida a los Tribunales dependiendo la rama del derecho que le sea asignada para su conocimiento;
3. Competencia por razón de Territorio: consiste en que a cada juez se le asigna generalmente determinada porción del territorio para el ejercicio de su función;

¹³ Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**. Pág. 102



4. Competencia por razón de grado: esta competencia se da atendiendo a los sistemas de organización judicial con varias instancias para el efecto de la revisión de las decisiones en virtud de los recursos procedentes; y,

5. Competencia por razón de turno: se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de causas nuevas.

Los criterios para determinar la competencia de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- a. Por razón del domicilio;
- b. Por razón de la ubicación de los inmuebles;
- c. Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial;
- d. Por el valor;
- e. En los asuntos de valor indeterminado;
- f. En los procesos sucesorios;
- g. En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria;
- h. En los Procesos de ejecución colectiva;
- i. Competencia por accesoriedad.

Al respecto establece el Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial que en caso de duda de competencia los autos se remitirán a la Corte Suprema para que la Cámara respectiva resuelva y, decidido que tribunal es competente, le remita las actuaciones.



2.2.2 Sumisión de la competencia

Esto se determina a través de la forma para determinar la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que regula el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil: Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. Esta sumisión puede hacerse de dos maneras:

- 1) Sumisión expresa: Se refiere a ella el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las dos partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza:
 - a) Como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo.
 - b) Como un contrato independiente, que se admite en otras legislaciones de modo expreso, y entonces con relación a algún conflicto ya suscitado entre las partes.

- 2) Sumisión tácita: Es la prevista en el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esta clase de sumisión existen dos variantes:
 - a) Para el actor existe sumisión tácita, para el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.



b) Para el demandado, por el hecho de no formular incompetencia como excepción previa.

Las sumisiones, pues tanto la expresa como la tácita, constituyen la primera manera de determinar la competencia territorial, y es visto que en cualquier caso de trata de la voluntad de las partes, las cuales pueden disponer de este tipo de competencia.

2.2.3 Prorroga de la competencia

De la prórroga de la competencia territorial se habla en varias disposiciones, tanto en el Código procesal civil y mercantil como en la Ley del Organismo Judicial, y suele en esas normas confundirse con la sumisión. Podría entenderse que la sumisión es un tipo de prórroga, pero siempre en el entendido que la prórroga no se refiere sólo a la sumisión. La declaración de que la competencia territorial es prorrogable se contiene en el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 116 inciso final de la Ley del Organismo Judicial, y lo que está diciéndose en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden ocurrir circunstancias en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozcan de un asunto un juez, en principio y según las normas legales de competencia no tendría competencia para conocer de este caso. Esas circunstancias son las que se enumeran en el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil y son:

a) Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. (Dejando a un lado la incorrección de la expresión otra



jurisdicción territorial, pues se trata realmente de competencia y no de jurisdicción).

Estos son los casos en que falta un juez competente o que el juez siendo competente concurra una causa de impedimento de las previstas en el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, en cuyo caso el juez, según el Artículo 130 de la misma ley, se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo. Es de sentido común que esta causa de prórroga no tiene relación alguna con la sumisión.

- b) La reconvencción o contra demanda, cuando ésta proceda legalmente; se trata del ejercicio por el demandado, y aprovechando la pendencia del proceso, de una contra demanda que se dirige frente al actor. Por lo mismo guarda relación directa con la sumisión, aunque se de lugar a una modificación de la competencia territorial.

- c) La acumulación: si en una demanda se ejercitan varias pretensiones contra varios demandados, existiendo conexión por el objeto, la competencia para conocer de todas esas pretensiones se atribuye al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados de cualquiera de ellos y a elección del demandante, con lo que ese otro u otros demandados pueden serlo ante juez que no es el de su domicilio. (Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- d) Por otorgarse fianza a la persona del obligado: el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal, y con ello

viene a establecer una norma en buena medida innecesaria, pues no tiene que haber alguna de que lo accesorio sigue la suerte la suerte de lo principal.



En cualquier caso la norma no fija propiamente competencia territorial, pues lo que dice es que, determinada la competencia para lo principal, queda ya fijada la competencia para lo accesorio, por ejemplo un fiador solidario en préstamo mutuo no puede invocar incompetencia, si no lo ha hecho el deudor fiado.

2.2.4 La incompetencia jurisdiccional

No es más que la falta de competencia en el conocimiento del asunto principal o accesorio emanado de una demanda incoada en contra de cualquier persona individual o jurídica. Existen varias formas de hacer valer la incompetencia, éstas pueden ser la declinatoria o la interposición de una excepción previa o dilatoria de incompetencia, cuyo trámite es el mismo del incidente, es decir de la interposición se corre audiencia a la otra parte por el término de dos días, si las partes lo solicitan y el juez lo considera necesario abre el incidente a prueba por el plazo de ocho días y aportadas éstas al proceso se resuelve dentro de los tres días siguientes de finalizado dicho plazo.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir sobre otras excepciones dilatorias interpuestas, previamente a contestar la demanda, en auto razonado hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia, si el auto fuere apelado el tribunal superior, se pronunciará sobre la



incompetencia y si la declara fundada dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

En el ámbito laboral, la interposición de excepciones dilatorias de incompetencia son comunes y aunque el juez indudablemente sea competente, la parte patronal apela el auto que declara sin lugar dicha excepción y luego de confirmado el auto por el Tribunal Superior interpone un conflicto de jurisdicción, con la única finalidad de desesperar al trabajador en su lucha de hacer efectiva sus pretensiones, pues tanto la apelación del auto declaratorio de incompetencia sin lugar y el conflicto de jurisdicción en la mayoría de veces son infundados y utilizados como mecanismos para retardar el proceso ordinario laboral.

CAPÍTULO III



3. Análisis de la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

3.1 La función de los jueces del ramo penal

El organismo Judicial forma parte de la Administración de Justicia juntamente con la Corte Suprema de Justicia y por ende en su conjunto con la Administración Pública. También se encuentra integrado como parte de los tres poderes del Estado, el ejecutivo, legislativo y judicial.

El sistema de justicia se encuentra integrado por:

- ❖ El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.
- ❖ La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional.
- ❖ El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.
- ❖ El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la



República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.

- ❖ El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.
- ❖ El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.
- ❖ El Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

También, conviene señalar que a partir de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 1 en cuanto a la protección de la persona: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”. Así también, lo que establece el Artículo 2 “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, es conveniente analizar que para que el Estado de Guatemala pueda organizarse y tratar de cumplir con esos fines, debe hacer valer la soberanía que fue delegada por el pueblo y que para ese ejercicio, como bien se establece constitucionalmente, se divide su funcionamiento a través de los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo además que la subordinación de los mismos está prohibida.



Para el ejercicio de las funciones encomendadas por la Constitución en lo que se refiere al Organismo Judicial como uno de los tres poderes del Estado, éste se ha organizado en dos funciones principales, las cuales son:

1. Función legislativa: Esta función conforme lo establece el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde al Organismo Judicial, al Presidente de dicho organismo, a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

2. Función Jurisdiccional: El mismo Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, establece que esta función es ejercida con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, correspondiéndoles la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, estableciendo que la justicia es gratuita e igual para todos y que ninguna autoridad podrá intervenir en la Administración de Justicia.

Para el ejercicio de las anteriores funciones el Organismo Judicial está revestido con las siguientes garantías:

- a) Independencia funcional.

- b) Independencia económica.

- c) La no remoción de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, salvo casos establecidos por la Ley.



d) La selección de personal.

En primer lugar, es importante señalar que por mandato constitucional, los únicos competentes para juzgar y ejecutar lo juzgado son los jueces. Manuel Osorio, define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda."¹⁴

Entonces, la función jurisdiccional comprende la instrucción el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".

El Código Procesal Penal, dentro de su normativa regula la función de los jueces y lo hace de la siguiente manera:

1) El Artículo 37 se refiere a la jurisdicción penal y dice: Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

¹⁴Ossorio, Manuel. Ob. cit. Página 123 .



2) El Artículo 38 se refiere a la extensión, y por ello, se entiende de que la jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

3) Respecto a la competencia penal, señala el Artículo 40 lo siguiente: La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

4) El Artículo 43 se refiere a los tribunales competentes en materia penal, y dice: (Competencia). Tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz. 2) Los jueces de narcoactividad. 3) Los jueces de delitos contra el ambiente. 4) Los jueces de primera instancia. 5) Los tribunales de sentencia. 6) Las salas de la corte de apelaciones. 7) La Corte Suprema de Justicia; y 8) Los jueces de ejecución.



5) Respecto a los jueces de paz, el Artículo 44 dice: Los jueces de paz juzgarán las faltas. También podrán juzgar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público y aplicar el criterio de oportunidad.

6) El Artículo 45 se refiere a los jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, como se observa se hace una distinción entre unos y otros, sin embargo, en la realidad no es así, pues los mismos que conocen de narcoactividad también conocen de delitos contra el ambiente. El artículo referido señala: Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código. b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.



- 7) En cuanto al proceso y la función del Ministerio Público, el Artículo 46 señala: El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código.
- 8) También hace referencia el Artículo 47 a los jueces de primera instancia que señala: Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.
- 9) Respecto a los Tribunales de Sentencia, el Artículo 48 dice: Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.
- 10) En cuanto a las Salas de la Corte de Apelaciones, el Artículo 49 dice: Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.



Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

11) Así también respecto a la Corte Suprema de Justicia y su competencia, el Artículo 50 dice: La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código.

12) También existe los jueces de ejecución, y el Artículo 51 dice: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.

Por último cabe hacer mención que a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República se han realizado reformas al Código Procesal Penal, y dentro de la importancia que revisten las mismas, se señala lo siguiente:

a) Le asigna mayores atribuciones a los Jueces contralores de la investigación, pues lo que se pretende con estas, es agilizar la justicia, concentrando en mínimas



audiencias la apertura a juicio para que conozca inmediatamente competente.

- b) Se reformó el Artículo 340 del Código Procesal Penal que refiere que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijara día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerara sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.
- c) También le otorga facultades al Juez Contralor de la investigación para que califique la prueba que se ofrece en el momento de presentarse la acusación, es decir, que el Ministerio Público tiene que presentarse a la audiencia de procedimiento intermedio en donde se decidirá sobre la apertura a juicio, con sus respectivos medios de prueba, los cuales ya calificará el juez, para que el Tribunal de Sentencia, no haga esta labor como existía antes, e inmediatamente celebre el juicio oral y público.



d) De acuerdo a estas reformas, le corresponde al juez contralor de la investigación señalar el día y hora para la celebración del juicio oral, circunstancia que tiene que estar de acuerdo de manera informal con el Tribunal que conocerá al respecto.

3.2 Principios que rigen a los jueces y magistrados

❖ Principio de legalidad

Este principio es el rector de todos los principios que se señalaran más adelante, por cuanto, constituye la base para los mismos. Este principio implica que los jueces tanto en la tramitación de los juicios como en la dictación de las sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley.

En resguardo de este principio, el legislador establece la responsabilidad penal de los jueces que, en el ejercicio de su función, violan las leyes. Así, por el delito de prevaricación se sanciona al juez que a sabiendas falla contra ley expresa y vigente en causa civil o criminal.

❖ Principio de Imparcialidad

Este principio tiene mucha relación con el principio de independencia, y legitima, da certeza y credibilidad a la función judicial y se evidencia a través de las resoluciones que emiten los distintos órganos jurisdiccionales, en donde debe predominar el derecho y debe ser el único interés la recta aplicación de la ley y no antipatías o enemistades



Justicia, que también obedece a factores de índole político, que hacen también por esa anhelada independencia.

Por último, conviene señalar que de acuerdo a este principio, no debe existir subordinación alguna entre el organismo judicial y los otros organismos del Estado. El Artículo 203 constitucional se refiere a este principio cuando señala que corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Así también el Artículo 205 constitucional refuerza el principio objeto de este análisis cuando señala las garantías que rige al Organismo Judicial, entre ellas, independencia funcional, independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia salvo los casos establecidos por la ley, y la selección de personal.

También se ha dicho que la independencia se manifiesta en tres elementos: independencia del poder judicial, independencia de la función jurisdiccional e independencia del juez. En el primer caso, se alude a la división clásica de los poderes del Estado en el sentido que el Poder Judicial en cuanto organización está separada de los otros poderes del Estado y no puede ser intervenido en su funcionamiento, esto es, no corresponde por ejemplo que el Presidente de la República le diga a la Corte Suprema cómo debe calificar a sus funcionarios.

En caso de la independencia de la función jurisdiccional significa que ella es ejercida sólo por el poder judicial no pudiendo atribuirse otros funcionarios de otros poderes la potestad de juzgar las causas que están sometidas a su conocimiento. Y en cuanto a la



independencia del juez se refiere a que cada juez es autónomo en el cumplimiento y decisión de las causas no pudiendo recibir presiones de nadie en el transcurso del juicio, ni siquiera de miembros de tribunales superiores. Sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los tribunales superiores una vez dictada la sentencia mediante el ejercicio de los recursos que la ley prevé para reclamar de ella como por ejemplo, a través de la apelación en que se solicita al tribunal superior que examine la sentencia de un juez inferior porque se estima que no se ajustó al ordenamiento jurídico.

También se ha hablado de una independencia interna, que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Así, el juez no debe estar sujeto a recomendaciones que se materialicen a través de circulares, sugerencias u órdenes emitidas mediante llamadas telefónicas o en forma personal por jueces de otras competencias. También se señala de una independencia externa, que garantiza al juez su autonomía respecto a influencias o injerencias de otros órganos del poder del Estado o de grupos de presión.”¹⁶

Al respecto, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente

¹⁶ Asocionismo e Independencia Judicial en Centroamérica. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Pág. 17



están sujetos a la constitución de la república y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitara para el ejercer cualquier cargo público”.

❖ Principio de Inamovilidad

Este principio se reconoce como una garantía en la Constitución Política de la República de Guatemala. De manera que la inamovilidad es un privilegio que se otorga a los magistrados y jueces, en virtud del cual no pueden ser removidos salvo en los casos establecidos en la ley.

Este principio tiene por objeto asegurar la independencia de los tribunales de justicia. De no ser inamovibles los jueces, su autonomía sería ilusoria, pues cualquier sentencia podría ser motivo de su destitución.

❖ Principio de Responsabilidad

Se establece para todo funcionario público responsabilidad por sus actos, y en el caso de los jueces y magistrados, no sería la excepción.

Se refiere a la conducta oficial que debe desempeñar el juez en la organización judicial sin tener relevancia su conducta privada.

“En la doctrina se ha señalado que los jueces están sujetos a por lo menos tres tipos de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones:



1) Responsabilidad Penal. Esta tiene lugar cuando el juez comete de los en el desempeño de su cargo, los que reciben la denominación genérica de "prevaricación"; y son juzgados conforme a un juicio especial o antejuicio, por el cual se determina si es procedente accionar penalmente contra un juez.

2) Responsabilidad Civil. Un juez incurre en este tipo de responsabilidad a raíz de los daños y perjuicios que cause en forma intencional o por negligencia en el ejercicio de su cargo.

3) Responsabilidad Disciplinaria, que se deriva de acciones u omisiones que no son constitutivas de delito no causan daño a tercero, pero si al orden y disciplina de la institución.¹⁷

❖ Principio de Publicidad

Los actos de los tribunales son públicos salvo las excepciones legales. La publicidad es la mejor garantía de una buena y correcta administración de justicia. Cualquier persona puede imponerse de los procesos judiciales, materializados en los expedientes, de las actuaciones que los componen y de los demás actos emanados de los propios tribunales. A través de la publicidad es posible que la sociedad pueda enterarse de la forma en que resuelven los jueces y las razones por las cuales proceden de esa

¹⁷ Ver artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere a la responsabilidad por infracción de la ley.



manera, y por lo tanto, este principio se fortalece con los demás señalados anteriormente.

❖ Principio de Gratuidad

Este principio fundamental consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente sin costo, es decir, que los funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes recurren a los tribunales, si no que es el Estado quien debe soportar la remuneración de jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados. La administración de justicia es una función pública que debe ser suministrada de manera eficiente y oportuna por el Estado.

❖ Principio de Autoridad

Este principio consiste no solo en juzgar, sino también en ejecutar lo juzgado, por lo tanto, es necesario que cada tribunal o juez, tengan la suficiente autoridad como para imponer el cumplimiento efectivo de sus mandatos, o al menos hacerlos imponer por quien posee la fuerza cuando esta sea necesaria.

CAPÍTULO IV



4. Análisis de la competencia de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de turno de la ciudad de Guatemala

4.1 Marco jurídico

La Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Proceso Penal guatemalteco. Guatemala, a lo largo de su historia constitucional, ha mantenido una clara tendencia a la protección de los Derechos Humanos, y el proceso penal es un ejemplo de ello. También cabe destacar en este sentido, que con anterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en donde se incluían y regulaban los denominados derechos humanos sociales, éstos en el país ya se habían contemplado anteriormente en el texto constitucional promulgado como resultado de la Revolución de Octubre de 1944.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986, inspirada seguramente en los distintos instrumentos e ideologías imperantes internacionalmente sobre Derechos Humanos, especialmente en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" también conocida como "Pacto de San José", que fuera suscrita en la ciudad de san José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, mantiene una postura hondamente humanista y

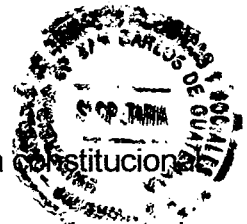


todos los aspectos relacionados con los Derechos Humanos de los ciudadanos orgánica, en donde se establecen los tres organismos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como las otras instituciones y entidades que por su misma relevancia merecen una regulación adecuada.

La Carta Magna, como piedra fundamental en que descansa el sistema jurídico guatemalteco, y en donde se consagran los valores máximos que inspiran al Estado, desde su inicio, y a lo largo de todo su articulado, tutela y garantiza en forma expresa y como uno de los objetivos básicos de la misma, la efectiva protección y promoción de los Derechos Humanos, estableciendo inclusive que los Tratados y Convenciones que de esta materia hayan aceptado y ratificado por el país, tienen preeminencia sobre cualquier otra norma del derecho interno.

Desde el Preámbulo Constitucional, se puede observar que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a la familia como origen y motor de la sociedad y al Estado como responsable del bien común y responsable de la seguridad, libertad, paz, igualdad y legalidad en el país, y en especial se resalta, que decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

El título II de la Constitución Política de la República regula los Derechos Humanos, éstos los divide a su vez en Derechos Humanos Individuales, dentro de los que se mencionan: El Derecho a la vida, el Derecho a la integridad de la persona, el Derecho a la seguridad



de la persona, el Derecho a la libertad, el Derecho a la Igualdad, la garantía constitucional de que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, el derecho que tiene toda persona a hacer lo que la ley no le prohíbe, no estando obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y conforme a ella; se establece que nadie podrá ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de orden librada por juez competente, salvo delito in fraganti; la obligación de notificar la causa de la detención, así como los derechos que le asisten al detenido, y su derecho a asistirse de un defensor; regulándose luego lo relativo a los centros de detención, la detención por faltas; el derecho de defensa; el principio de presunción de inocencia y la publicidad en el proceso penal; el principio de irretroactividad de la ley, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo; el principio de legalidad que se traduce: "No delito, ni pena sin ley anterior", y se dispone que por deudas no hay prisión; se enumeran los principios que rigen el sistema penitenciario; el tratamiento de los menores de edad; la inviolabilidad de la vivienda; la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros; el registro de personas y vehículos; la libertad de locomoción; se establece y reconoce el Derecho de Asilo conforme las prácticas internacionales."¹⁸ se dispone asimismo que la extradición se otorgará de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales; se establece el derecho de petición, el libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, la publicidad de los actos administrativos; se establece el derecho a la tenencia y portación de armas y prosigue el listado de garantías mínimas, algunas de las cuales no tienen mayor relevancia jurídica en el campo estrictamente penal.

¹⁸ Guatemala ha suscrito a este respecto la Convención sobre el Derecho de Asilo, adoptada en la ciudad de la Habana, el 20 de Febrero de 1928 y la Convención sobre Asilo Político, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933.



Todo estado democrático se caracteriza por su dedicación a la búsqueda de soluciones racionales y pacíficas de los problemas sociales. Para que pueda referirse a un verdadero Estado Democrático debe prevalecer: El imperio de la ley, el respeto de los derechos humanos y las separaciones de los poderes del estado.

Al cobrar vigencia el actual Código Procesal Penal, se constituye la exigencia fundamental del estado democrático, en el que se busca superar las deficiencias que existen y superar el sistema judicial. Dicha innovación legislativa tiene como objetivo primordial hacer el proceso penal más sencillo, ágil, práctico y técnico, adecuando así la administración de la justicia penal a nuestra realidad social.

En el entendido de que las normas procesales son de orden público, por lo tanto, no sujetas a dilaciones en su cumplimiento y aplicación. Por lo tanto, los principios procesales plasmados en el Código Procesal Penal tienen su fuente inicialmente en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, y en la Constitución Política de la República de Guatemala en el apartado en el que se consagran especialmente las garantías judiciales.

4.2 El código penal y la ley de protección integral de la niñez y adolescencia

El Código Penal a pesar de que se encuentra desfasado en relación al Código Procesal Penal, por una serie de circunstancias que no se abordaran en el presente trabajo, si



regula como causas de inimputabilidad cuando los menores se encuentran en trasgresión con la ley penal, y estos son objeto de un tratamiento específico, todo ello en respuesta a que el legislador en ese tiempo consideró que un menor de dieciocho años no debería ser responsable penalmente de sus actos pero si ser procesado de forma especial, tal y como se verá más adelante en el proceso de menores transgresores de la ley penal.

Por otro lado, también es de considerar que esta concepción en algunas legislaciones ya dista mucho de su propia realidad, pues están considerando los legisladores y en otros países, ya se ha impuesto, el hecho de que esa inimputabilidad es relativa, pues un menor de quince o catorce años, bien puede ser responsable de sus actos, circunstancias que están siendo evaluadas por los legisladores guatemaltecos, como se ha podido determinar a través de las noticias de los distintos medios de comunicación social, en cuanto a que la minoría de edad no es fundamento para no imputar responsabilidad penal en el caso de una persona menor de dieciocho años, pues se pretende determinar a través de estudios psiquiátricos, psicológicos, médicos, etc., de que un menor de catorce años, si puede ser responsable penalmente y eliminar ese carácter de inimputabilidad del cual se regula en el Código Penal para dichos menores.

Anterior a la promulgación de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, existía el Código de Menores, que regulaba o daba origen al funcionamiento de la denominada Magistratura Coordinadora de Menores. Se origina por medio del Decreto 2043. El Tribunal estaba presidido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo



Criminal y se integraba por cuatro personas más, designadas por la Gobernación y Justicia, quienes tenían que llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 25 años
- b) Vecino de la población en donde los jueces ejercían sus funciones
- c) Gozar de intachable reputación social y por su propia experiencia como padres de familia.
- d) Tener prácticas en el desempeño de cargos docentes o sus conocimientos profesionales.

En el año de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal quedo adscrito al Juzgado de Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, oportunamente la competencia fue otorgada nuevamente al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal. El Tribunal de menores se encontraba integrado por un juez, quien debía ser abogado colegiado también, guatemalteco y especializado en Derecho de Menores, el cual estaría auxiliado por un Secretario cinco oficiales, dos trabajadoras sociales, quienes tenían a su cargo la formación, el tramite y resolución de los expedientes de menores.

Dentro de las medidas que el juez podía decretar, se encontraban las siguientes:

- a) amonestación al menor, a sus padres, tutores o personas que lo tengan bajo su guarda.
- b) Multa a las personas mayores de edad
- c) Colocación del menor en un establecimiento escolar que recibía alumnos internos o en un hogar sustituto
- d) Internamiento en el Centro de Re educación destinado para el efecto.



También funcionaban los Juzgados de Primera Instancia divididos en cuanto a los menores que se encontraban en situación de desprotección o abandono y los menores o adolescentes que se encontraban en situación de trasgresión de la ley penal. Actualmente, con la creación del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se encuentra organizada de la siguiente manera:

El Artículo 98 de la ley dispone crear los siguientes juzgados:

- a) De la Niñez y la Adolescencia
- b) De Adolescentes en conflicto con la ley Penal
- c) De control de ejecución de medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Los tribunales de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal "será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garifunas y xincas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia. Para la integración de éstos tribunales, se tomará en cuenta las características



socioculturales de los lugares donde funcionarán.¹⁹ Ejercen jurisdicción especial sobre niñez y adolescencia, y tienen competencia territorial para conocer casos de todo el departamento de Guatemala a excepción del municipio de Mixto y también conocen los casos de los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz. Estos funcionan en periodos normales de horario, conociendo acerca de los casos después de las jornadas ordinarias, los juzgados de turno de paz penal y de primera instancia penal.

Atribuciones:

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las atribuciones de los Juzgados de Niñez y Adolescencia en el Artículo 104 y se indican a continuación:

1. Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
2. Cuando sea necesario, conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal atribuibles a los niños, niñas menores de 13 años, dictando las medidas de protección adecuadas, que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
3. Conocer y resolver de los casos remitidos por las juntas municipales de protección integral a la niñez y adolescencia.
4. Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
5. Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

¹⁹ Artículo 99 de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**.



6. Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

Respecto del personal que labora en dichos órganos jurisdiccionales son los siguientes:

a) Secretario:

Tenia la función de secretaria y elaboración de fichas, cuando los menores acudían por primera vez al tribunal, además fungía como Jefe de personal.

b) Oficiales:

Estos tenían a su cargo, tramitar, atender, resolver, expedientes, proponer los acuerdos finales, notificar las resoluciones, dar orientación a las personas, levantar actas de las respectivas diligencias, analizar el estudio social y elaborar el proyecto de resolución final.

c) Comisario

Dentro de las funciones que tenía asignado, se pueden señalar las de recepción de los partes de la policía y darle ingreso a los expedientes y procesos en los libros destinados para el efecto, y distribuirlos en forma equitativa entre los oficiales del tribunal.

d) Servicio Social

Las trabajadoras sociales efectúan los estudios sociales que les son ordenados. Estos estudios de investigación sirven de base para que el juez resuelva la situación jurídica del menor, los mismos son determinantes para establecer lo que procederá convenientemente decretar a favor del menor.



“La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le da vida legal y origen a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia abreviada CNNA.”²⁰ Se encuentra adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia en el mismo edificio y la misma ley la define como un órgano del Estado, deliberativo, integrada paritariamente por 10 representantes del Estado, uno por cada institución como sigue: Secretaría de Planificación y Programación (SEGEPLAN), Congreso de la Republica, Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, Ministerio de Finanzas Publicas, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Gobernación y Corte Suprema de Justicia y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen en defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo de índole religioso, indígenas, juveniles, educativas y de salud. Sus decisiones serán autónomas y propositivas, es responsable de la formulación, coordinación y fiscalización de la ejecución de las políticas publicas para la protección, desarrollo integral y solución de los problemas que afectan a la niñez y adolescencia, coadyuvando a que la niñez y adolescencia mejoren su calidad de vida, gocen y ejerciten plenamente sus derechos y libertades. Dicha Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de sus funciones.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia también le asigna otras atribuciones como:

²⁰ Se ubica en la treinta y dos calle nueve guión treinta y cuatro de la zona once, colonia Las Charcas de la Ciudad Capital de Guatemala.



- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y
- d) Divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen y otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional.

Con relación a las políticas publica la Presidencia de la Republica emitió el Acuerdo Gubernativo 333-2004, publicado en el Diario de Centro América el 28 de octubre de 2004, el que contiene como Política de Estado la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para el periodo 2004-2015, el cual es trasladado a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, para promover su implementación, la entrega pública se realizó el 4 de enero de 2005” Esta Política tiene como objetivo general “Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala, reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en la Convención Sobre los Derechos del Niño, a través de la acción coordinada entre las instituciones del Estado, con la cooperación de las organizaciones



de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia y la colaboración de la comunidad internacional.”²¹

4.3 Competencia para conocer de los procesos instruidos contra adolescentes en conflicto con la ley penal

El Artículo 160 de la ley, señala: Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden, y el juez de control de ejecución de sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Objetivos del proceso penal

El Artículo 171 señala: El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.

²¹ Boletín Informativo No.1 Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia. Guatemala, Abril 2006. Pág. 4.



A continuación se desarrollan las normas que regulan el debido proceso penal para juzgar menores, y al respecto se dice en los siguientes:

Artículo 172. Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

Artículo 173. Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, abreviado se lee, RENAP. En caso de extranjeros, se pedirá información a la Embajada o delegación del país de origen del adolescente; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo así o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos u otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de adolescentes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las sanciones.

Artículo 174. Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de trece años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en



conflicto con la Ley Penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remitirá al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 175. Validez de actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 176. Participación de adolescentes con adultos. Cuando en un mismo hecho intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexión en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el Secretario.

Artículo 177. Medios probatorios. Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la sanción en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada.

Artículo 178. Responsabilidad civil. La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.



4.4 Medidas de coerción

Artículo 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos. La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. Al vencimiento del plazo, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata libertad del adolescente. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes.

Artículo 180. Tipos de medidas cautelares. En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale. c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su



situación cuantas veces le sea solicitado. d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa. g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia.

Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal. Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

4.5 Formas de terminación anticipada de los procesos

Artículo 184. Terminación del proceso. El proceso termina en forma anticipada por: a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación. b) Remisión. c) Criterio de oportunidad reglado.

Artículo 185. Conciliación. Admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

Artículo 186. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier



persona. No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 187. Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo. El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.

Artículo 188. Audiencia de conciliación. Para realizar la audiencia conciliatoria se citará al adolescente, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o víctima, que si fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, cuando ya hubieran tenido participación en el proceso. Si alguna de las partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

Artículo 189. Acta de conciliación. Presentes las partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo. El cumplimiento de la conciliación extingue la



acción ante los juzgados especializados y la acción civil ante los juzgados correspondientes.

Artículo 190. Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

Artículo 191. Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

Artículo 192. Incumplimiento injustificado. Cuando el adolescente incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patrimonial, determinadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado. Si se trata de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promover la acción civil podrá pedir al juez que solicite el pago obligado para el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 193. La remisión. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de



participación en el daño causado y la reparación del mismo. Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

Artículo 194. Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley. No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público.

Artículo 248. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La privación de libertad tiene las modalidades siguientes: a) Privación de libertad domiciliaria. b) Privación de libertad durante el tiempo libre. c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Artículo 249. Privación de libertad domiciliaria. La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia



o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

Artículo 250. Privación de libertad durante el tiempo libre. La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Artículo 251. Privación de libertad durante los fines de semana. La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter



excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: a) Cuando una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes. b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal. Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente. La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Artículo 253. Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento. La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes: a) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno. b) Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo



fuera del centro. c) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente reside en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro. La aplicación de los regímenes de privación de libertad puede tener un carácter progresivo.

Artículo 254. Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad. El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes: a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo. Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

Artículo 257. Competencia. El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.



Artículo 260. Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes: a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral. b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado. c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente. d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida. e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele. 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado. 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4. La forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas. 5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta. 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común. 7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente. 8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen. 9. Los demás



derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Artículo 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

Artículo 262. Informe del director del centro. El director del centro especializado de internamiento, donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso enviará, al Juez de Control de Ejecución de Sanciones, un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además, indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste. El incumplimiento de la obligación de enviar el referido informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.



Artículo 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.

4.6 Análisis comparativo del juicio de menores y en juicio de adultos en materia penal

Como se observa de lo anterior, es oportuno señalar que el juicio de menores tiene similitudes al juicio de adultos, y es precisamente porque se observan una serie de garantías propias del proceso penal de adultos, con algunas variantes, claro, esta, por tratarse de menores que para la ley penal son inimputables.

En cuanto a la función de los Jueces Penales y los Jueces de la Niñez y Adolescencia en conflicto con la ley penal, existen diferencias bien marcadas como las siguientes:

- a) Los jueces Penales tienen una capacitación específica para dicho efecto, en cuanto a los delitos que se regulan en el Código Penal.
- b) En el caso de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia, estos también tienen un conocimiento específico en materia de capacitación y esto obedece y responde a una serie de normativa internacional que más adelante se señalara respecto a los derechos de los menores, y fundamentalmente porque aquí no se puede definir que hayan cometido un delito de los regulados en el Código Penal.
- c) La ubicación de los menores transgresores de la ley penal, no puede ser igual a la de los adultos, especialmente en los lugares en donde se conoce por los jueces a prevención o lo que quiere decir, la función que pueden realizar los jueces de turno.



- d) A un menor, no se le pueden dictar medidas de coerción en el momento sino que posterior a un juicio que se realiza de conformidad con la normativa analizada anteriormente, y sí en el caso de los adultos, que de inmediato el juez de turno penal, puede decretar cualesquiera de las medidas sustitutivas que regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal, dependiendo de la gravedad del delito, las limitaciones que le exige la ley, pero en el caso de los menores, estas medidas se decretan posterior a un juicio y son muy diversas y especiales.-
- e) A pesar de que deben observarse en el proceso o procedimiento principios que rigen para los adultos, el tratamiento de estos principios en el proceso para los menores es diferente.
- f) El procedimiento penal es diferente al procedimiento de menores, porque éste último debe responder a una serie de normas como las que se describirán a continuación, que no son observadas por los jueces de lo penal.



CAPÍTULO V

6. Normas internacionales que deben observarse en materia de procedimientos de menores transgresores de la ley penal

En primer lugar, conviene señalar que el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica “los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud”.

También refiere que “los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

El Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia dice que “si el adolescente privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos”.

El Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, señala que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones,



para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Este marco legal define las medidas y disposiciones a las que los adolescentes están sujetos en dicha condición, para que éstos cumplan a través de un Régimen Cerrado de Privación de Libertad, con un proceso de reinserción social, por medio de un proceso educativo. Siempre y cuando se agoten los recursos legales que eviten su privación de libertad.

Pareciera que el objetivo de la privación de libertad en un régimen cerrado, no es la condena del adolescente y que cumpla un encierro de castigo, es darle por medio del proceso educativo una reinserción a la sociedad. Por eso, se ha dicho que una de las finalidades del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es buscar la reinserción del joven en su familia y en la sociedad. Ello significa que el propósito de imponer una sanción a un adolescente que ha cometido un hecho delictivo, es fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, impulsando el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

A) La convención sobre los derechos del niño

Este instrumento fue ratificado en el año de mil novecientos noventa por el Estado de Guatemala, y a juicio de quien escribe, es el instrumento más importante y que realmente ha servido de base para la reforma al Código de Menores, y que hizo que actualmente se encuentre en vigencia con un sentido más humano y garantista, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



Dentro de la normativa que a juicio de quien escribe se consideró más importante, de resaltar para efectos del enfoque de este trabajo, se encuentra:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;



b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;



iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de



guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

B) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominada "REGLAS DE BEIJING"

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:

- 1- Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- 2- La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- 3- La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.



4- Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- b) Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- d) Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.

A) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas "DIRECTRICES DE RIAD"

Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1990, y dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

- a) La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogéneas.
- b) Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.



c) A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

d) En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

e) Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en la leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de la infracciones o las condiciones que las propicien. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienen a desaparecer



espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegar a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

f) Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

B) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la



sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablando por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de



inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.

5.1 Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y la necesidad de que se establezcan juzgados de turno del orden de la niñez y adolescencia

5.1.1 Aspectos considerativos

El proceso ya sea de menores o de adultos, tiene que tener características muy especiales, y en el caso de los menores con mayor razón. Sin embargo de lo anterior, debe considerarse ante todo el debido proceso y los derechos fundamentales que le asisten a una persona, ya sea menor o mayor de dotarle por ejemplo de un abogado defensor, pues existe una imputación en su contra. Por eso tiene razón de ser las leyes



especiales, y de allí su importancia como sucede en el caso de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que contiene el proceso seguido en contra de los menores. El objeto de la ley se encuentra establecido en su artículo uno que dice: “La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos” Lo anterior se concibe como un deber del Estado y así lo preceptúa el Artículo 4 de la misma ley “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes” . También establece como deber del Estado la aplicación de la ley, por los órganos especializados.

Como se ha venido analizando, se concluye que por un lado se tiene o se cuenta con un marco normativo que señala claramente que los menores que estén cumpliendo una condena o una pena derivado de un juzgamiento por su responsabilidad en un hecho, a pesar de que no puede traducirse como delito, en la realidad si lo es, a pesar también de que el Código Penal señala el carácter inimputable de los menores de edad, la sociedad guatemalteca, en su mayoría por su nivel cultural y educativo, comprende de que un menor ha transgredido la ley penal, y por lo tanto, ha cometido un ilícito y por eso debe ser castigado.



Adicionalmente, también, se tiene claro que cuando en el tiempo en que se encuentran cumpliendo su condena o pena, cumple la mayoría de edad, no puede ser trasladado a un centro de reclusión de adultos, porque ya es adulto, sino que debe ser ubicado en un centro especial hasta que cumpla su condena aunque tenga ya la mayoría de edad, incluso, como se ha evidenciado, también, señala la responsabilidad del Estado de preparar a ese joven a la vida social y precisamente porque ya no vuelva a cometer ilícitos y que ahora sería mucho más lamentable, puesto que tendría que ser juzgado como adulto e incluido dentro de los reclusorios correspondientes para adultos, sin embargo, por ello, nos encontramos ante una problemática social y legal, puesto que en la realidad, como se ha establecido anteriormente, no es posible que los jóvenes mayores de edad, se encuentren juntos con los que son menores, por lo que se propone la modificación del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin incurrir en alguna inconstitucionalidad, derivado de lo que señala el artículo 20 y 21 de la carta Magna.

5.2 La importancia de que se creen los juzgados de la niñez y la adolescencia de turno en el departamento de Guatemala

5.2.1 Presentación de los resultados del trabajo de campo, ver contenido

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a jueces del orden penal y de la niñez, así como al personal auxiliar, en base a ello, se obtuvieron los resultados que se presentan en el anexo.



5.3 Bases para una propuesta de creación de la normativa que requiere la existencia de los juzgados de la niñez y adolescencia de turno

Las autoridades de la Corte Suprema de Justicia en su momento procesal determinaron los problemas en que se encuentran los detenidos, cuando por abusos de los agentes de la Policía Nacional Civil, de conformidad con la Constitución Política de la República, disponían de seis horas para poner a disposición de un juez competente a cualquier persona detenida por un hecho delictivo.

Ahora con la creación de los Juzgados de Turno en lo penal, esta situación ha mejorado considerablemente, pues a los Agentes de la Policía Nacional Civil, no les queda mas y de hecho así ha sucedido de que inmediatamente de la comisión de un hecho delictivo, si existe persona detenida, esta es puesta a disposición inmediata de los jueces de lo penal de turno que funciona en la Torre de Tribunales.

El problema planteado en el desarrollo de este trabajo, es precisamente, la violación a los derechos fundamentales de los detenidos en el caso de menores de edad, pues estos son puestos a disposición en la actualidad, cuando son aprehendido en la comisión de un hecho delictivo, de los jueces del orden penal, y no de jueces especializados en materia de la niñez y la adolescencia, y como se describió arriba, esto ocasiona un perjuicio especialmente a los niños y adolescentes que se encuentran en esta situación, además, de que el Estado de Guatemala, como tal, esta incumpliendo normativas que regulan la forma en que los menores deben ser tratados, cuyas normas se han descrito en el cuarto capítulo de este trabajo.



Los Juzgados Penales de Turno fueron creados por medio de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, fundamentados en los derechos individuales constitucionales.

"Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas y ésta deberá resolver su situación jurídica dentro de las 24 horas, a partir de su detención" (Artículos 6 y 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La efectividad de estos órganos jurisdiccionales de 24 horas ha motivado que se establezcan juzgados de esa misma naturaleza en los municipios de Villa Nueva y Mixco. Lo anterior tiene como objetivo, agilizar los procesos penales en las personas detenidas y evitar los abusos y arbitrariedades que venían realizando los agentes de la Policía Nacional Civil.

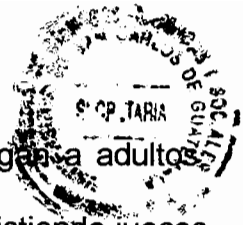
Según estudios realizados por la Corte Suprema de Justicia, el promedio de tiempo en que se resolvía la situación jurídica en estos lugares a una persona era de cinco días. Con la designación de estos juzgados se pretende que en un lapso de 6 horas después de que una persona sea detenida, se presente ante un juez y se resuelva su situación jurídica en 18 horas.



CONCLUSIONES



1. Jurisdicción y competencia, son conceptos jurídicos que se encuentran vinculados entre sí; especialmente cuando se trata de materia de menores y de juzgamiento de adultos en el orden penal.
2. El derecho de menores constituye una disciplina relativamente joven en la historia de Guatemala, y es de reconocer que inicialmente no fue considerada por el Estado como prioritaria para su tratamiento, y considerando a los menores como objetos, a través del sistema de situación irregular de los menores.
3. Con la ratificación y aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado de Guatemala se vio obligado a conformar, a través de la comisión respectiva del Congreso de la República, proyectos de ley para la creación de otra normativa relacionada con los derechos de la niñez, basados en lo que establece la Convención.
4. El proceso de menores se encuentra regulado en forma específica en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que actualmente es la que rige el procedimiento para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal; por lo que es ésta la que establece qué jueces son competentes para conocer en razón de esa materia.



5. No es positivo el hecho de que los jueces del orden penal que juzgan a adultos conozcan de los procesos de menores, cuando son aprehendidos, existiendo jueces competentes en el ramo de la niñez y la adolescencia, por lo que en la actualidad, constituye una violación a su derecho de defensa.

RECOMENDACIONES



1. Las autoridades de la Corte Suprema de Justicia tienen la obligación de propiciar los cambios necesarios para adecuar a las normas en materia de competencia, todos los asuntos que son sometidos a su conocimiento, no solamente para un área del derecho, como es el penal, sino para todas las demás, como en el caso de los procesos contra menores.
2. Es necesario crear el marco normativo adecuado, a través de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, la creación de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia que conocen a prevención o de turno, para el caso de que fueran aprehendidos menores, tuvieran competencia para ello y no como sucede en la actualidad, que conocen los jueces penales; lo cual es contraproducente.
3. El legislador es quien tiene que realizar un estudio o análisis acerca de la situación de los menores, cuando éstos son aprehendidos y lo que sucede en la realidad, para determinar si se adecua a los compromisos que aprobaron en los distintos instrumentos en esta materia.
4. Es necesario que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia capaciten al personal que labora actualmente en los juzgados penales de turno, en materia de derecho de menores, pues conocen a prevención de estos asuntos; sin embargo, tienen que tener determinada capacitación al respecto para conocer de esos asuntos.



5. Las entidades encargadas del proceso de justicia, tales como la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, deben implementar de carácter urgente, un programa de capacitación al personal que tenga intervención en los procesos de la Niñez y la Adolescencia, para que atiendan por razón los asuntos que son de su competencia de forma correcta.



ANEXO



CUADRO No. 1



PREGUNTA: ¿CONSIDERA POSITIVO EL HECHO DE QUE SE HAYAN CREADO JUZGADOS DE PAZ Y DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TURNO?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2010.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL PROCESO DE MENORES HA MEJORADO CON LA CREACION DE LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 3



PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE SE RESPETAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES QUE HAN TRASNGREDIDO LA LEY PENAL DE IGUAL MANERA QUE LOS ADULTOS, ESPECIALMENTE CUANDO SON APREHENDIDOS?

Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	05
No contesto	07
Total	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿SEGÙN SU EXPERIENCIA, ES POSITIVO QUE LOS MENORES DE EDAD, SE PONGAN A DISPOSICION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL O DE PAZ PENAL CUANDO SON APREHENDIDOS?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.



CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS JUECES SON CAPACITADOS PARA DETERMINADA ÀREA DEL DERECHO Y POR ELLO, EXISTEN JUZGADOS DE LO PENAL Y JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿OPINA POSITIVO EL HECHO DE QUE LOS JUECES DE LO PENAL, QUE NO HAN SIDO ESPECIALIZADOS EN ASUNTOS DE ADOLESCENTES, CONOZCAN A PREVENCIÓN POR RAZÓN DE TURNO, LOS CASOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	12
Total:	20

Fuente: investigación de campo, enero año 2011.



CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CREE QUE ES FRECUENTE QUE SE APREHENDAN MENORES DE EDAD EN HECHOS DELICTIVOS ACTUALMENTE?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES POSITIVO QUE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, QUE OSCILAN EN EDADES DE 16 A 18, SEAN TRATADOS COMO INIMPUTABLES?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.



CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN DE MENORES DE EDAD, DEBE CONOCER UN JUEZ COMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA Y NO UN JUEZ DEL ORDEN PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE DEBE CREARSE UN MARCO NORMATIVO QUE REGULE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO DE JUECES DEL ORDEN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed., Universitaria USAC. 1977.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Imprenta Universitaria, 1951. Tesis.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta. S. R. L. 1976.

CORRIPIO, Fernando. **Diccionario de dudas e incorrecciones del idioma**. D. F., México: Ed., Larousse, 1991.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998. Microsoft Corporation. Enciclopedia Encarta. 2003.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed., t, 1; Guatemala: Ed. Vásquez, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta S. R. L., 2001.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed., Mayté, 2006.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed., Porrúa S. A., 1956.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley Número 107, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989



Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 41-99, 1999.

Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 48-99, 1999 .